

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

Nº 079

PERIODO LEGISLATIVO 19 8/6

EXTRACTO DE LA SESION ANA MAGNIS, NOVA ADJUN-  
TANDO TRABAJO PUBLICADO EN EL BOLETIN DEL  
CENTRO N° 183 Y LIMITEJ CON CHILE. -

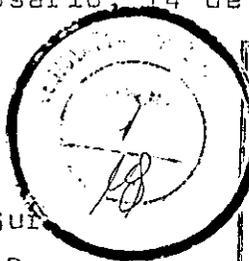
Entró en la Sesión de: \_\_\_\_\_

Girado a Comisión Nº \_\_\_\_\_

Orden del día Nº \_\_\_\_\_

Rosario, 14 de noviembre de 1996

Señor Presidente  
Poder Legislativo de la  
Prov. de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



PODER LEGISLATIVO PRESENCIA
Nº 668
26/11/96
HORA 10:00
FIRMA [Signature]

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
27-11-96
MESA DE ENTRADA
Nº 049 Hs 18
FIRMA [Signature]

Ref.: Límite con Chile

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacerle  
una fotocopia de mi último trabajo publicado en el  
Boletín del Centro Naval Nº 783, sobre los límites con Chile.

Es imprescindible que conozca la verdad jurídica  
sobre este tema para tomar la decisión política correcta.

Se trata de la interpretación lógico-jurídica de  
los documentos que lo establecen, muestra como el Tribunal  
Internacional aparentando obrar jurídicamente, torció la in-  
terpretación solicitada para que la línea limítrofe llegara  
al monte Fitz Roy, porque es necesario para que ensamble con  
la poligonal.

La verdad jurídica es la que debe prevalecer para  
proteger la integridad de nuestro territorio, que no es mone-  
da de cambio.

La Comisión Mixta Demarcadora de Límites depende  
de la Cancillería y no es controlada por el Congreso Nacional  
como corresponde.

La Academia Nac. de Geografía está ubicada en depen-  
dencias del Ejército Argentino, presidida por un general y de  
la cual es miembro el Comodoro Raimondi.

El Instituto Geográfico Militar Argentino, depende  
de Cancillería, es vecino de la Academia.

El Instituto del Hielo Continental Patagónico, creo  
que también pertenece al Ejército Argentino. Don Emiliano Huerta  
es un coronel del Ejército.

Todos están vinculados entre sí y se deben lealtad.  
Las provincias patagónicas nacieron como territorio nacionales  
con Gobernadores militares, por eso sus pueblos y autoridades  
asignan autoridad ilimitada a los militares, pero ellos son hu-  
nos y pueden equivocarse.

Para acreditar mi autoridad en la materia, acompaño  
información personal por separado, que lo atestigua.



Soy independiente, el único interés que me anima, es el defender la integridad del territorio argentino y el cumplimiento de lo acordado entre las partes y lo laudado en 1902.

Para mí la palabra PATRIA no es simplemente la expresión de un simple juramento formal que se repite ocasionalmente.

Ruego a Ud. leer lo que le envío, para que mi esfuerzo no sea en vano, por nuestro hijos, nietos ... que son los que sufrirán nuestra irresponsabilidad, si la cometemos.

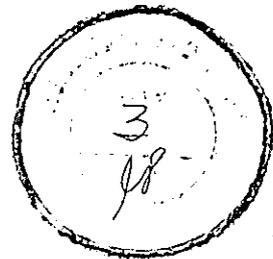
Quedo a su disposición para una mayor información y/o colaboración. Atentamente.-

Dra. Teresa Ana Maknis

FAX: 041-484162

Por disposición del Sr. Presidente, se fue  
a S.L. a los efectos que corresponden -  
UH, 26/NOV/06.-

LIMITE OCCIDENTAL DE LA CUENCA ATLANTICA  
DEL  
RIO SANTA CRUZ



NO ES EL LIMITE DE LOS HIELOS CONTINENTALES

El Tratado de 1881 establece una línea orográfica como límite, en la divisoria de aguas propia de la Cordillera de los Andes o divortia aquarum de los Andes.

Divortia aquarum es solamente divisoria de aguas, sustantivo compuesto.

A pesar que el Tratado de 1881, lo establece en forma clara y contundente, Chile discutió permanentemente la ubicación del límite en el terreno, es así que llegaron a 1897 sin avanzar demasiado en la demarcación.

Por ese motivo, ese año fue nombrado perito argentino el Dr. Francisco P. Moreno. Este se reunió con Diego Barros Arana perito de Chile, ambos acordaron mandar estudiar la cordillera para estar en condiciones de presentar en 1898, una línea general de frontera, propuesta por cada país detallando la misma por puntos y tramos, para encontrar las coincidencias.

El perito chileno, informado por el Ing. Bertrand advirtió que sosteniendo la divisoria de aguas continental, Chile podría cuedarse con las cuencas pacíficas, por eso el cambio de tesis. CHILE presentó su línea el 29 de agosto de 1898, en la divisoria de aguas continental natural y efectiva, es decir, como se encuentra en la naturaleza al momento de la demarcación\_\_ por lo tanto, siempre es posible hallarla y es única\_\_, entre los paralelos 26º 52'45" y 52º. Más taxativo es imposible.

ARGENTINA lo hizo el 3 de setiembre de 1898, cumpliendo con lo establecido por el Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893, una línea orográfica.

Es así que, el 1 de octubre de 1898 decidieron aceptar integrando la línea de frontera común 530 puntos: 273 de la línea argentina, línea orográfica; y 257 de la línea chilena, que <sup>es</sup> hidrográfica, puntos en que coincidieron ambos peritos, entre ellos los puntos 331 y 332 de la propuesta chilena. El 331 para la hoya hidrográfica del lago Viedma y el 332 para la del lago Argentino, ambas forman la cuenca santacruceña.

Al estar situados estos puntos en la divisoria de aguas continental natural y efectiva, siempre pueden ser demarcados, porque es la que se encuentra en la naturaleza al realizar esta

operación, además es única, Chile no puede tener una versión distinta, y nosotros no podemos desconocerla jurídicamente.

Por los puntos en desacuerdo se concertó el arbitraje británico laudado en 1902, para los puntos que no pudieron resolver de mutuo acuerdo, porque Chile se empeñó en no reconocerlo porque ambicionaba las cuencas pacíficas, <sup>de las</sup> que Eduardo VII solo le otorgó las partes occidentales.

Toda la línea laudada en 1902 está fuera de la Cordillera de los Andes y a considerable distancia de la misma.

El Acuerdo de la poligonal se concertó para precisar el límite entre el Monte Fitz Roy y el cerro Daudet, poligonal desarrollada fuera del Campo de Hielo Sur, en consecuencia, no se acordó en ninguna ocasión un límite para los Hielos Continentales; es una falacia para distraer la atención del verdadero límite.

El Laudo de 1902, establece indirectamente el límite Norte de la cuenca del río Santa Cruz y el Acuerdo de 1898, el occidental.

El Campo de Hielo Sur es totalmente argentino.

Ruego leer mi trabajo que amplía la información y también la nota " Para tener en cuenta".

Dr a. Teresa Ana Maknis

INFORMACION PERSONAL



MAKNIS TERESA ANA

DOCTORA EN CIENCIA POLITICA

Graduada en la Universidad Argentina JOHN F. KENNEDY (Bs.As.)

Estudios primer grado académico:

LICENCIADA EN CIENCIA POLITICA

Graduada en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.

LICENCIADA EN RELACIONES INTERNACIONALES

Graduada en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Rosario.

OTROS:

ABOGACIA, estudios avanzados, realizados en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

TESIS DOCTORAL:

" Límite entre Argentina y Chile. Recorrido de la traza Hito62-Latitud del Monte Fitz Roy."

Actividad profesional relacionada:

INVESTIGADORA INDEPENDIENTE, especializada en el límite con Chile.

PUBLICACIONES DE TRABAJOS Y ARTICULOS:

En el Boletín del Centro Naval; diario "La Capital" de Rosario; diario " La Nueva Provincia" de Bahía Blanca; en las revistas: "De Puño y Letra " de Rosario; "Cono Sur" de Comodoro Rivadavia.

RECORRIDO DEL AREA DEL LIMITE EN LAS CUENCAS PACIFICAS DE LOS LAGOS: BUENOS AIRES, PUEYRREDON: CUENCA ATLANTICA DEL LAGO VIEDMA, LAGO ARGENTINO, LAGUNA DEL DESIERTO, MACIZO FITZ ROY-TORRE.

CHILE: CHILE CHICO-PUERTO BERTRAND-COCHRANE hasta casi puerto Yungay, fin de la carretera Austral próximo al canal Baker.  
Años 1994-1995

PREMIO

"Comandante Piedra Buena" recibido el de 3 de mayo de 1996, otorgado por el Centro Naval por los trabajos publicados en su Boletín, titulados: "Demarcación Pendiente en el Límite con Chile. Hielo Continental. Laguna del Desierto. Tramo Hito 62-Lago San Martín-Latitud del monte Stokes" de 32 páginas en el Nº 772; y "Laguna del Desierto ¿ Es su límite una divisoria de aguas local?" de 9 páginas en el Nº 774.

Este premio es otorgado al mejor trabajo publicado en su Boletín

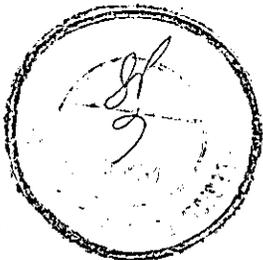
sobre soberanía Nacional, Geopolítica y Promoción del Territorio Continental e Insular de la Nación.

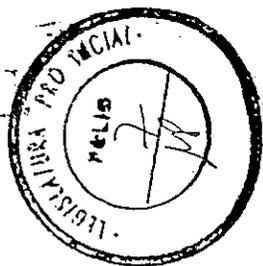
PRESENCIA en el Acto del 20 de abril de 1996, realizado frente al Galcjar Perito Moreno para que no se ratifique el Acuerdo de la poligonal, invitada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Cruz, a pedido de la Comisión de límites de la misma.

GESTIONES ante la Cancillería (Dirección de Asuntos Limítrofes), ante la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados de la Nación, en ese momento presidida por el Dr. Acuña. Ante los diputados integrantes de la comisión mencionada. Diputados y Senadores. Gobierno de Santa Cruz: Oficina para el arbitraje ( OPCA ), árbitro argentino Dr. Barberi. Dr. Nieto Navia pte. Tribunal Arbitral Internacional. Años 1992 y 1994.-

Viajes a la Patagonia: 18 (dieciocho)

T.A.M.





---

# HIELOS CONTINENTALES

TERESA A. MAKNIS



455

BOLETIN DEL CENTRO NAVAL

---

La doctora en Ciencia Política Teresa Ana Maknis, realizó sus estudios en la Universidad Nacional de Rosario y en la Universidad Argentina John F. Kennedy de Buenos Aires y es licenciada en Relaciones Internacionales graduada en la Universidad Nacional de Rosario.

Investigadora independiente, especializada en el límite con Chile.

Publicaron sus trabajos y artículos los diarios «La Capital» de Rosario, «La Nueva Provincia» de Bahía Blanca, la revista «De Puño y Letra» de Rosario y el Boletín del Centro Naval, donde obtuvo por sus artículos «Demarcación pendiente en el límite con Chile. Hielo Continental. Laguna del Desierto. Tramo Hito 62-Lago San Martín-Latitud Cerro Stokes» y «Laguna del Desierto ¿Es su límite una divisoria de aguas local?», el premio «Comandante Piedra Buena».

Número 783 Volumen 114  
Julio, agosto y setiembre de 1996  
CDU 551.326  
Recibido: 14 de junio de 1996



456 En todos los actos jurídicos, especialmente entre dos Estados, debe extremarse el cuidado en la utilización de los términos en los textos y en la redacción de los mismos, para que ellos no se presten para originar una nueva desinteligencia o conflicto.

Individualizar las cosas correctamente ahorra dificultades o inconvenientes posteriores.

En este caso particular, el gobierno argentino individualizó el proceso de arbitraje 1991-1994 como arbitraje «Laguna del Desierto» y «Hielos Continentales» para el límite que pretende precisar con una poligonal.

Ninguna de las expresiones sintetiza el límite pendiente de demarcación, hecho que será demostrado en el desarrollo de este trabajo.

Y lo más importante es que, el Laudo de 1902 establece indirectamente el límite Norte de la cuenca santacruceña, el que fue revisado en el proceso de arbitraje 1991-1994, cuya

sentencia arbitral se dio el 21 de octubre de 1994, otorgando a Chile territorios no reclamados por pertenecer a la cuenca atlántica del lago Viedma y que la poligonal secciona las fuentes de la cuenca del río Santa Cruz, cuya integridad está protegida por la autoridad de la cosa juzgada de modo general desde 1881 y puntualmente desde el 1º de octubre de 1898.

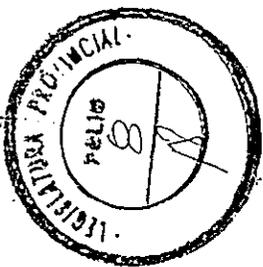
#### Laudo de 1902

Eduardo VII, árbitro que concluye el proceso de arbitraje 1898-1902, estaba limitado en su tarea por la restricción contenida en el Acuerdo del 17 de abril de 1896, art. II, en base al cual se concertó el arbitraje.

Éste establece que el árbitro debe aplicar estrictamente las disposiciones del Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893, es decir, debía decidir cuál de las dos líneas alternativas era la correcta.

Sin embargo decidió la línea fronteriza entre las pretensiones extremas de las Partes, por lo tanto, la frontera arbitral no está ubicada en la Cordillera de los Andes.

Esto se debió a la intransigencia de Chile para cumplir con la base de la transacción que culminó en el Tratado de Límites de 1881, que establece que el ámbito geográfico de la línea limítrofe es la Cordillera de los Andes, precisada en la divisorio de aguas propia de la misma o *divortia aquarum* de los Andes, por su ambición de adueñarse de las cuencas pacíficas; y a que convenía a los intereses británicos ser parciales con Chile, por su presencia en las Islas Malvinas.



El árbitro cumple con la restricción sólo formalmente en la carátula del laudo, donde figura: "...límite que debe trazarse entre ambos Estados. Conforme al Tratado de 1881 y al Protocolo de 1893".

En el Informe del Arbitraje, en los puntos 11, 12, 13 y 14 los conceptos vertidos son inexactos, pero ello culmina en el punto 15, donde manifiestan que la línea orográfica y la hidrográfica son inconciliables y que ninguna de ellas se ajusta completamente al espíritu de los convenios que están llamados a interpretar.

La línea argentina es orográfica, transcurre por la divisoria de aguas propia de la Cordillera o *divortia aquarum* de los Andes, como lo establece con total claridad el art. 1 del Tratado de 1881 y refuerza el art. 1 del Protocolo de 1893, por lo tanto, es la correcta.

La línea hidrográfica sostenida por Chile, en la divisoria de aguas continental es un modo de aislar las cuencas hídricas en los estudios geográficos, pero, para ser usada como principio para establecer el límite entre los dos países debió estar escrito explícitamente en el art. 1 del Tratado de 1881, porque se trata de una excepción, y no lo está.

Según el mencionado artículo, el ámbito geográfico del límite es la Cordillera de los Andes, y está precisado el mismo en la segunda frase, que dispone que: «la línea fronteriza correrá en esa extensión por las más elevadas cumbres de dichas cordilleras que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y otro».

En la primera parte, indica que la línea del límite pasa por el cordón más alto, el último en dividir las aguas.

Lo que es confirmado por el diccionario, donde «cumbre» es la cima o parte superior de un monte o de un cordón, y el concepto figurativo nos aclara que se trata de «la mayor

elevación de algo o último grado a que puede llegar». (El Pequeño Espasa - Editorial Espasa - Calpe, Madrid 1988).

La segunda parte, expresa que la línea limitrofe pasa entre las caídas de agua «que se desprenden a un lado y otro», simplemente, sin necesidad de que ellas den origen a ríos o arroyos.

Acudimos nuevamente al diccionario que nos confirma que «vertiente» se usa para referirse a «las aguas que bajan de las montañas o sierras» (Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española. Tomo III, Editorial Ramón Sopena S.A., España 1954).

En consecuencia, el art. 1 del Tratado de 1881, establece una línea orográfica porque es la existencia de la cumbre la que provoca la división de las aguas en sentido concreto, es decir, el *divortia aquarum* de los Andes, tesis sostenida por nuestro país.

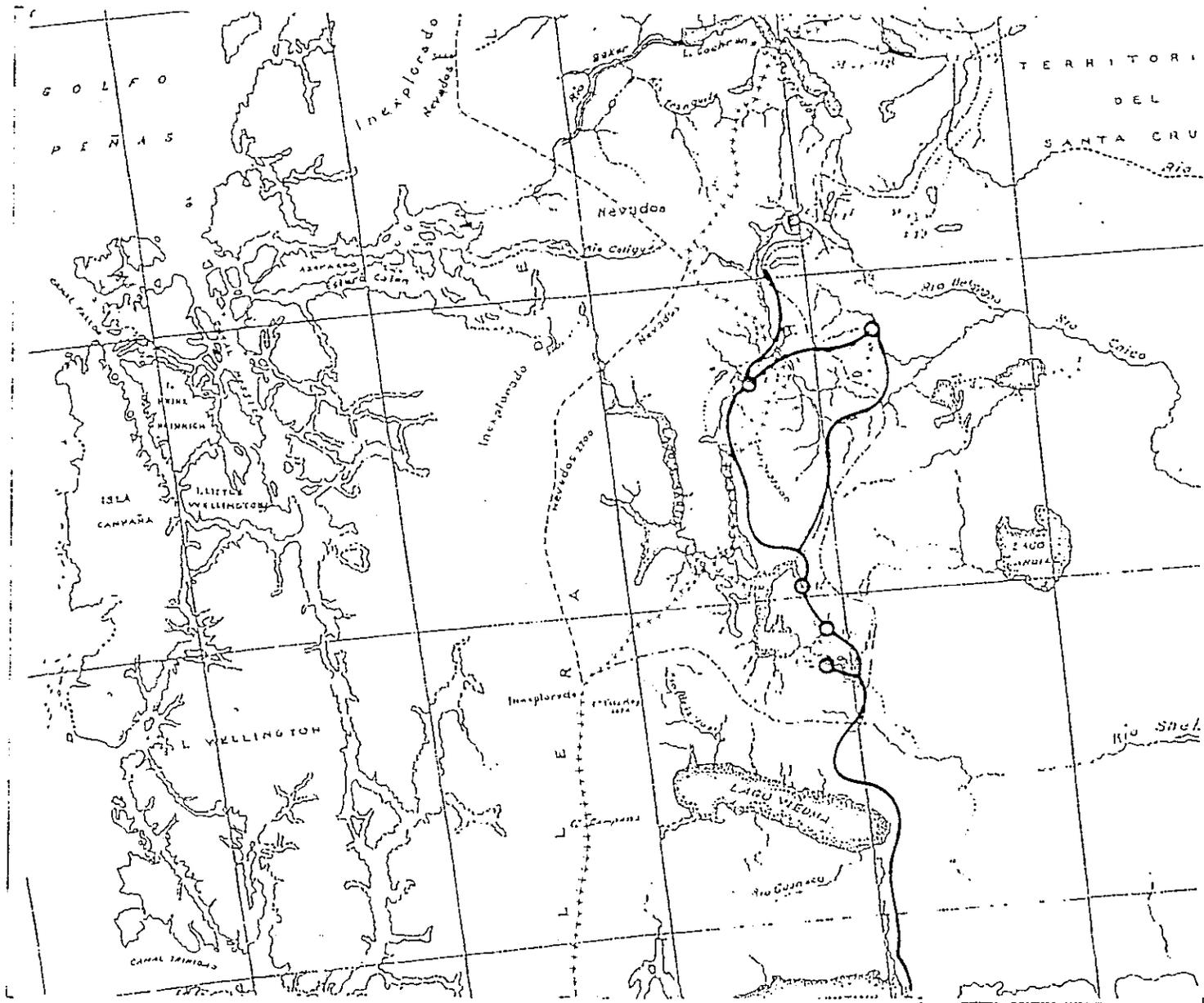
La segunda frase del punto 15 del Informe, manifiesta que «la investigación realizada por nuestra Comisión Técnica ha esclarecido el hecho de que los términos del Tratado y de los Protocolos son inaplicables a las condiciones geográficas del terreno a que se refieren», lo que no es cierto y ello es hoy verificable.

Lo que sucedió es que sólo investigaron la línea chilena y tampoco en su totalidad, como lo atestigua el mapa respectivo (Mapa 1).

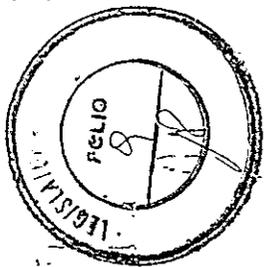
La tercera frase, es la más improcedente de todas, porque manifiesta con irresponsabilidad para cubrir su incapacidad para resolver el tema jurídicamente como le fue solicitado, por la intransigencia chilena.

En ella declara: «consideramos unánimemente que la letra de los convenios es ambigua y susceptible de interpretaciones diversas y antagónicas que le han atribuido los Representantes de las dos Repúblicas».

HIELOS CONTINENTALES



Mapa 1. ITINERARIO COMISIÓN INGLESA DE ESTUDIOS (Sur).



Los documentos mencionados y los sucesos hasta 1902, son claros y coherentes entre sí. La situación cambia a partir de la primera declaración presidencial Menem-Aylwin de 1990, en que comienza el desprecio por lo jurídico, se viola la *jus judicata* (cosa juzgada) y el *status* constitucional de los tratados y laudos que establecen los límites, que no pueden ser ni revisados ni denunciados.

El hecho que Chile incorpora en 1898 una tesis distinta de la establecida en el tratado y en el protocolo, porque era el único modo de avanzar sobre las cuencas pacíficas y hacer pie en la Patagonia argentina, no convierte su letra en ambigua.

Esto queda demostrado en el Acta de Peritos del 29 de agosto de 1898, donde el perito chileno previo a la descripción de su línea general de frontera declara primero como corresponde, que ha formulado una frontera andina chileno-argentina estipulada en el Tratado de 1881, «que pasa por todas las cumbres más elevadas que dividen las aguas y va separando constantemente las vertientes de los ríos que pertenecen a uno y otro país».

En esta frase se refiere al nacimiento de los ríos, el tratado no lo hace, pero confirma que se refiere a la divisoria de aguas propia de los Andes.

Pero finalmente cambia de tesis, no porque lo establezcan el tratado y el protocolo, sino porque se ve obligado a contradecir lo que ha afirmado al principio de su declaración -lo que induce a hacer creíble que permite una doble interpretación- para justificar la pretensión de su país a la posesión de las cuencas pacíficas, en consecuencia, advierte que la línea que propone «no es otra que la divisoria natural y efectiva de las aguas del continente sudamericano, entre los paralelos 26 grados 52'45" y 52 grados».

Esto destruye la declaración de ambigüedad y de la posibilidad de interpretaciones antagónicas.

La discrepancia se dio por la ambición de Chile por las cuencas pacíficas que aseguraban el avance tras los Andes hacia el Oriente, incumpliendo lo acordado en 1881-1893, protegido por la autoridad de la cosa juzgada a perpetuidad.

Sin embargo, para el sector que nos ocupa, el árbitro no cometió exceso de poder.

Lo analizado precedentemente no fue cuestionado en su oportunidad ni en ningún otro momento en nuestro país, por provenir de los británicos a los que atribuían gran autoridad en la materia, y se instaló en nuestra sociedad la convicción de que lo expresado en el Informe del Arbitraje de 1902, era la verdad absoluta.

Aclarados estos detalles; para proceder a la interpretación lógico-jurídica del laudo, debemos primero individualizarlo.

459

El laudo de 1902 es el documento suscripto por el Rey Eduardo VII. En él se manifiesta la complementariedad del Informe del Arbitraje y del Mapa Arbitral.

En él está expresado que el Tribunal nombrado por la Reina Victoria -con quien se acordó el arbitraje, pero ella murió sin completar el proceso y la sucedió en la tarea Eduardo VII-, fue sólo para examinar y considerar las diferencias suscitadas entre Argentina y Chile.

Lo que es probado por la siguiente declaración:

«Y, POR CUANTO el Tribunal nombrado para examinar y considerar las diferencias suscitadas NOS ha informado, -una vez que la comisión designada al efecto examinó el terreno-, y ha presentado a NUESTRA consideración, después de maduro estudio, sus opiniones y consideraciones».

Su sentencia arbitral está encabezada con la siguiente declaración:

«Por tanto, NOS, Eduardo, por la gracia de Dios Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de Ultramar, Defensor de la Fe, Emperador de la India, etc., etc., hemos llegado a las siguientes resoluciones sobre las cuestiones en debate sometidas a NUESTRO arbitramento, á saber»:

Su decisión está contenida en los artículos I al IV, el V remite al Informe del Arbitraje para una «especificación más detallada de la línea fronteriza». Lo que atestigua que el Informe es un documento complementario y no el laudo, como pretende hacernos creer el Tribunal Arbitral Internacional en su Sentencia del 21 de octubre de 1994.

460 Para que no haya dudas sobre cuál es el laudo, manifiesta: «el límite que hemos resuelto ha sido delineado por los miembros de NUESTRO Tribunal, y aprobado por NOS». Firmado (L.S.) Eduardo, R & I.

Este es al Laudo de 1902.

El informe del Arbitraje está titulado «Arbitraje argentino-chileno. Informe».

El mismo comienza con la expresión:

«Que sea grato a Vuestra majestad,

Los Infrascriptos, miembros del Tribunal nombrado por la que fue Su Majestad la Reina Victoria para examinar, considerar e informar sobre las diferencias suscitadas entre los gobiernos de las República Argentina y de Chile, respecto a la demarcación de ciertas porciones de la línea fronteriza entre ambos países, -diferencias sometidas al arbitramento del Gobierno de Su Majestad por un Protocolo suscripto en Santiago (Chile) el 17 de abril de 1896-, nos permitimos humildemente someter el siguiente Informe á Vuestra Majestad»:

En este párrafo queda perfectamente definida su condición

de documento complementario y que el tribunal mencionado no es un Tribunal Arbitral -que es el que arbitra y lauda-, sino de un Tribunal del Arbitraje que realiza el trabajo previo, pero, que no decide.

La traducción de los términos ha sido incorrecta, lo que fue aprovechado, -como veremos más adelante-, para interpretar y decidir una línea limitrofe que agrede la integridad de la cuenca santacruceña en la Sentencia Arbitral del 21/10/1994.

El Mapa Arbitral en su carátula y específicamente en la referencia, manifiesta en base a qué documentos se fijó la línea fronteriza entre los dos países; lo titularon: «Mapa General de las Regiones Australes de la República Argentina y de Chile que contiene los proyectos Argentino y Chileno, y la Línea fronteriza fijada por el Árbitro».

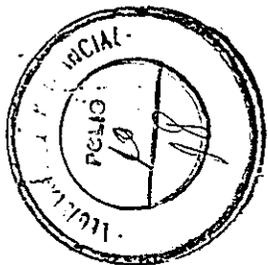
++++ (en rojo)	límite fijado por el Árbitro.
++++ (en negro)	Límite convenido.
	Acta de octubre 1 de 1898 (*).
+++++	Línea argentina en la Cordillera de los Andes.
	Actas de Setiembre 1 y 3 de 1898.
—————	Línea chilena por el divorcio continental.
	Acta de agosto 29 de 1898.

(\*) Acta conocida como Acuerdo Moreno-Barros Arana de 1898, que contiene el límite occidental de la cuenca atlántica del río Santa Cruz, en los puntos 331 y 332 situados en la divisoria de aguas continental natural y efectiva.

N. de la R.: Ver Carátula página 473.

El arbitraje, laudado en 1902 fue acordado y desarrollado en el marco del Tratado de 1881 y Protocolo de 1893, por lo tanto, su resultado contenido en el documento principal y sus accesorios, están protegidos por la autoridad de la cosa juzgada desde el 20 de noviembre de 1902. Las actas de los peritos desde la fecha de su firma por ellos, porque tienen validez automática a perpetuidad. (Tratado de 1881 art. 1).

Después de aclarar lo que antecede, aplicando el razona-



miento lógico-jurídico, corresponde interpretar la decisión del árbitro para la 3a. Región del límite, a partir del Hito 62; sin aumentarla ni disminuirla.

La decisión arbitral está contenida al final del art. III del Laudo de 1902, donde Eduardo VII manifiesta:

«La continuación ulterior del límite se determinará por líneas que hemos fijado a través del lago Buenos Aires, del lago Pueyrredón (o Cochrane) y del lago San Martín, cuyo efecto es el asignar a Chile las partes occidentales de las cuencas de estos lagos y a la Argentina las partes orientales,»...

Esta es la decisión arbitral expresando específica y taxativamente el efecto útil que persigue la misma: otorgarle a Chile, las partes occidentales de las cuencas pacíficas enumeradas taxativamente, concluyendo con la del lago San Martín (CPLSM).

No decide sobre las cuencas siguientes que son las de los lagos Viedma y Argentino que son atlánticas y no estaban sometidas a su arbitraje.

La frase concluye con una declaración: «hallándose en las cadenas divisorias los elevados picos llamados montes San Lorenzo y Fitz Roy».

El árbitro no decide que el Fitz Roy debe estar obligatoriamente en la línea fronteriza.

Esta declaración será analizada más adelante, para proseguir examinando el mapa arbitral, en el que el árbitro fija el límite con línea plena, hasta la margen sur del lago San Martín, después de dividir el mencionado lago, lugar donde más tarde se coloca el Hito 62.

Por eso al recurrir al Informe del Arbitraje, -al que nos remite el art. V del laudo-, encontramos al final del punto 22, indicada una divisoria de aguas local para concluir con la partición de la

cuena pacífica del lago San Martín (CPLSM) para poder dejarle a Chile la parte occidental de la misma.

En consecuencia, una vez ubicada la divisoria de aguas local, debe necesariamente concluir en el punto en que la línea separa por última vez la CPLSM.

En ese punto se transforma obligatoriamente en divisoria de aguas continental para separar esa parte occidental de la CPLSM asignada a Chile por el árbitro; de la cuenca atlántica del lago Viedma que tiene su límite occidental acordado entre las partes el 1-10-1898 en el punto 331, como atestigua con texto incorrecto la declaración contenida en la última frase del art. III del laudo.

«Desde el monte Fitz Roy hasta el monte Stokes la línea fronteriza ha sido ya determinada».

461

La incorrección de este texto será aclarada en el punto Hielos Continentales.

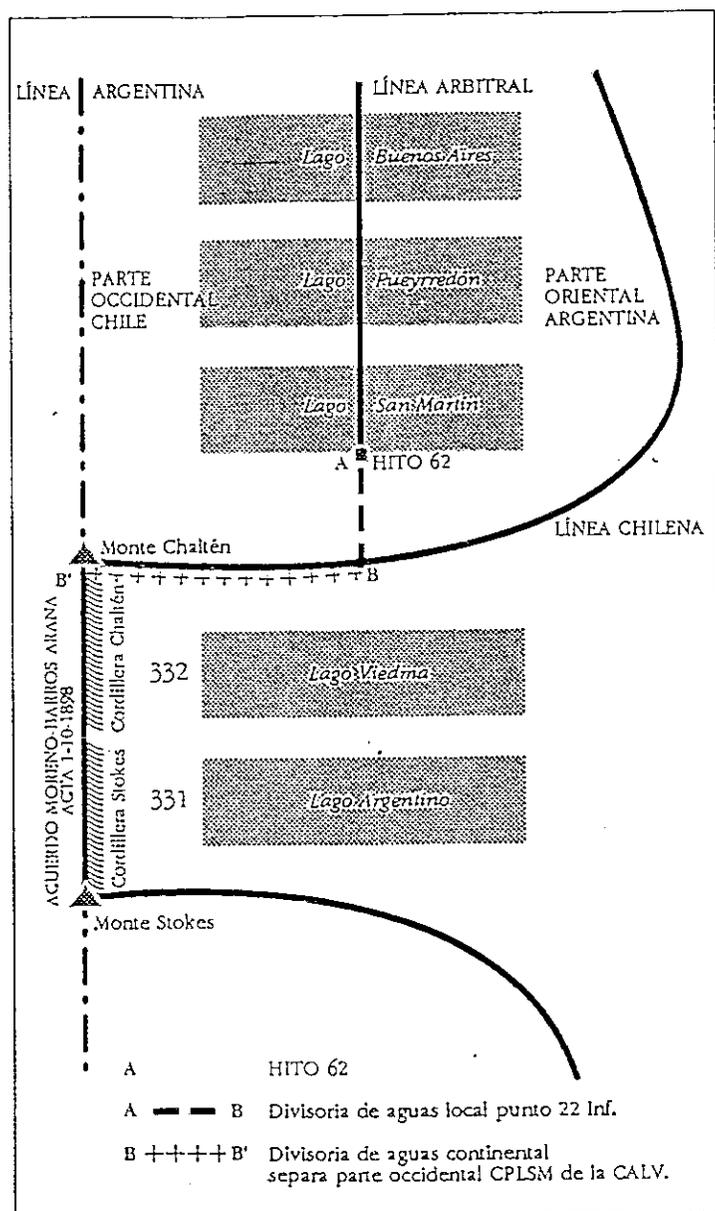
Retomando al punto 22 del Informe, en él encontramos que después de describir «ascenderá por la divisoria de aguas local hacia el monte Fitz Roy, y de allí a la divisoria de aguas continental al Noroeste del lago Viedma. El límite en esta parte ha sido ya determinado entre las dos Repúblicas».

Una vez demarcada la línea fronteriza que separa la parte occidental de la CPLSM de la cuenca atlántica del lago Viedma, se llega al punto B que está ubicado en la divisoria de aguas continental al Noroeste del lago Viedma (croquis 1).

A-B = divisoria de aguas local.

B-B' = divisoria de aguas continental que separa la parte occidental de la CPLSM de la CALV, establece indirectamente el límite Norte de la cuenca del lago Viedma (CALV), por lo tanto, también de la cuenca santacruceña.

HIELOS CONTINENTALES



Croquis 1.

B'...= divisoria de aguas continental que se dirige hacia el Sur para terminar de separar por el occidente al resto de la cuenca del río Santa Cruz.

El árbitro británico no tiene competencia territorial para decidir sobre las cuencas atlánticas, que no fueron sometidas a su arbitraje.

En este sentido no ha cometido exceso de poder.

Queda comprobado que el Monte Fitz Roy no es el monte Chaltén de Barros Arana, ni pertenece a la línea de frontera. Este monte y el macizo que domina son argentinos (croquis 2).

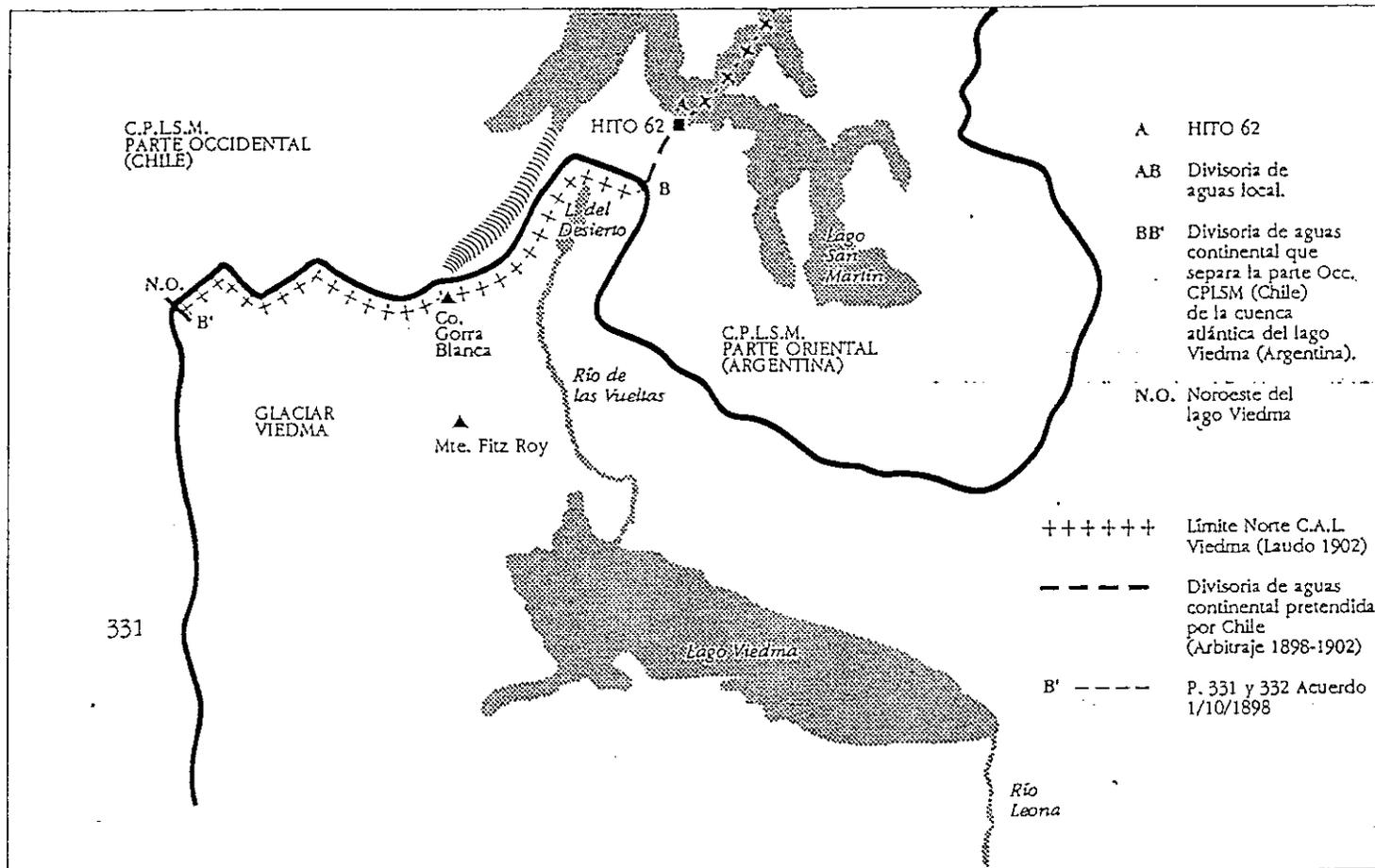
Sentencia arbitral del 21 de octubre de 1994

Este laudo indebidamente llamado Laudo de Laguna del Desierto, hecho que produce confusión respecto al límite, no sólo a nivel popular y en la opinión pública sino en los legisladores que tienen la facultad de decidir las fronteras de nuestro país, se festejó sin conocer por donde corría el límite, pues el recorrido de la traza laudada no fue publicado.

El Anexo II de los Acuerdos Menem-Aylwin del 2-8-1991, se pactó para someter a arbitraje «El recorrido de la traza del límite entre la República Argentina y la República de Chile en el sector comprendido entre el Hito 62 y el monte Fitz Roy de la 3a. Región, definida en el número 18 del Informe del Tribunal Arbitral de 1902 y analizado en detalle en el párrafo final del número 22 del citado informe».

Analizando lo que antecede, encontramos lo siguiente:

- 1) Lo que está pendiente de demarcación es la línea del límite en la divisoria de aguas local, que concluye la partición de la CPLSM y separa por el Este, la parte occidental de esta cuenca otorgada a Chile, luego se convierte en divisoria de aguas continental y la separa de la cuenca atlántica del lago Viedma (CALV) (Art. III in fine del Laudo de 1902).



463

Croquis 2.

Por lo tanto, es incorrecto determinar *a priori* el extremo final del recorrido de la traza, sin haber interpretado primero la decisión del árbitro.

Ningún texto establece que el monte Fitz Roy es el extremo Sur del recorrido de la traza o permite suponerlo, porque cuando se detalla la divisoria de aguas local, está expresado que es en dirección al monte Fitz Roy, al que confunden con el

monte Chaltén mencionado en el punto 331 del Acuerdo de 1898, situado en la divisoria de aguas continental.

En relación a la declaración del árbitro que expresa «hallándose en las cadenas divisorias los elevados picos llamados montes San Lorenzo y Fitz Roy», debemos señalar que mientras el monte San Lorenzo se halla en la cadena divisoria por donde pasa el límite arbitral señalado con línea plena por el

árbitro; el monte Fitz Roy no se halla ni en línea divisoria de aguas local, ni cuando se convierte en divisoria de aguas continental en todo su recorrido hasta la latitud del monte Stokes, no es un punto de la línea limítrofe.

En cuanto a la línea laudada en la Sentencia Arbitral de 1994, del hito 62 el cerro Gorra Blanca, el Fitz Roy no es parte del límite, tampoco está ubicado en el Cordón Marconi, para llegar al monte mencionado, a partir del Cerro Rincón, la línea de frontera debe desviarse hacia el Este forzosamente para llegar al mismo, lo hace por superficie glaciar uniendo picos dispersos, describiendo una especie de curva imperfecta, este monte no se halla en ninguna cadena divisoria.

464  
2) Al considerar al Tribunal del Arbitraje como Tribunal Arbitral, es decir como órgano que arbitra y lauda; -un artilugio que pasó inadvertido-, se burló la decisión de Eduardo VII, el árbitro cierto, cuando se acordó el arbitraje 1991-1994, en base a un documento complementario del Laudo de 1902, como es el Informe del Arbitraje, que no decide en absoluto, sólo informa detalles de lo que sirvió de base al fallo arbitral.

El punto 4 del Anexo II que estamos analizando jurídicamente, establece que «El Tribunal Arbitral decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1902, conforme al derecho internacional».

En consecuencia, al Tribunal del proceso de arbitraje 1991-1994, se le ha impuesto una restricción, debe aplicar en su interpretación lo que establece el derecho internacional, en esta materia.

Y lo que sucedió fue lo opuesto, el Tribunal entendió lo contrario.

Para hacer funcionar el proceso de arbitraje se suscribió el Compromiso Arbitral del 31 de octubre de 1991 en Santiago de Chile.

En su artículo I, las Partes solicitan al Tribunal que decida el

recorrido de la traza del límite mencionada en el Anexo II donde se acuerda el arbitraje.

En el artículo II inc. I, manifiestan la restricción que le imponen.

En el artículo XI se establece que «el Tribunal tendrá facultades para interpretar el Compromiso, pronunciarse sobre su propia competencia...».

De acuerdo con los textos del Compromiso que anteceden, la decisión solicitada al Tribunal, es una decisión conforme a derecho, es decir, lo que el derecho internacional exige respetar en materia de interpretación.

Decidir interpretando y aplicando el Laudo de 1902, significa que deben interpretar y aplicar lo que establece el art. III *in fine* del laudo, y luego acudir por más detalles al Informe del Arbitraje, al final del punto 22; porque la traza debe surgir de la interpretación del Laudo de 1902, lo que se omite en este proceso de arbitraje, para consagrar una línea limítrofe defendida por nuestro país, que agrade la integridad, primero de la hoya hidrográfica del Río de las Vueltas que contiene al monte Fitz Roy y al macizo al que pertenece; luego a la cuenca del lago Viedma y por último a la del río Santa Cruz; porque la hoya hidrográfica del Río de las Vueltas desagua en el lago Viedma, la cuenca de este lago por el río Leona, lo hace en el lago Argentino y el río Santa Cruz que nace en este último, lo hace en el Atlántico.

Para poder imponer la línea limítrofe que finalmente decide, desarrolla el siguiente proceso:

En el punto 61 de la Sentencia Arbitral, el Tribunal expresa que ha recibido un «mandato específico».

Este mandato según ellos es: decidir interpretando y aplicando el punto 22 del Informe del Arbitraje, en su parte final, es decir, decidir una línea limítrofe con extremos en el Hito 62 y el monte Fitz Roy.



Lo que es confirmado por la declaración inserta en el punto 63, donde manifiesta que su «función» está indicada en el Compromiso y consiste en decidir el recorrido de la traza entre los mencionados puntos fijada en el Laudo de 1902, el cual ha sido reconocido por las Partes como *res judicata* (cosa juzgada) y que no está sujeto a ningún procedimiento de revisión, apelación o nulidad.

Este recorrido no está fijado en el Laudo de 1902, fue decidido por las Partes en 1991.

Este reconocimiento de la autoridad de la cosa juzgada que protege al laudo y a sus documentos complementarios, reiterado en el punto 69, no admite desde el punto de vista jurídico, lo manifestado en el punto 65, que «el Tribunal no está limitado por el texto del laudo, sino que puede aplicar cualquier norma del orden jurídico internacional vigente para las partes». Lo que es inaudito.

Luego en el punto 76, se expresa que «en el caso de las sentencias internacionales cuya validez jurídica no está en discusión y tienen fuerza de *res judicata* (cosa juzgada), -es el caso del Laudo de 1902-, éstas deben ser interpretadas de modo tal, que no conduzcan al resultado que el juez o árbitro ha dictado su decisión violando normas del derecho de gentes».

Sería el caso de Eduardo VII, que no cometió esa torpeza, porque no decidió sobre las cuencas atlánticas.

Continúa el texto del punto 76 manifestando «De este modo, en el cumplimiento de su función jurisdiccional, un tribunal llamado a interpretar una norma jurídica no sólo deberá cuidar que su decisión tenga como soporte y se ajuste al derecho internacional; sino también descartar que ella produzca resultados contrarios al mismo».

Esta segunda parte del punto 76, se refiere como podemos apreciar a que su obligación es decidir en un fallo jurídico, no político como es su sentencia.

En el punto 75, declara que «La interpretación es una operación jurídica tendiente a determinar el sentido preciso de la norma, pero no puede modificarlo».

No obstante ignoran la decisión del árbitro británico, lo que ocurre en el punto 112.

En el punto 77 se describe en qué consiste la competencia de los jueces internacionales; según este Tribunal la misma «está limitada por las atribuciones que las Partes en el caso les otorgan».

En este caso están limitados por lo que establece la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 en materia de interpretación.

Como principio esencial desde el derecho de gentes, el intérprete no puede ampliar ni reducir la decisión del autor o autores; en este caso del árbitro Eduardo VII.

465

En cuanto a los «poderes» según este Tribunal, «están igualmente limitados por las pretensiones máximas que ellas (las Partes) demanden en el proceso». «La misma regla es aplicable a la interpretación de sentencias».

Los poderes del árbitro británico estaban limitados por las pretensiones máximas de las Partes, pero, este Tribunal llamado a interpretar el Laudo de 1902 para decidir el recorrido de la traza límite solicitada, tiene sus poderes limitados por la decisión de Eduardo VII contenida en el art. III *in fine* del mismo, donde sólo decide sobre las cuencas pacíficas; concluyendo en la del lago San Martín.

Otra interpretación de este principio sería revisar el mencionado laudo, que es lo que ha hecho este Tribunal en su sentencia.

En los fundamentos de la misma, como se puede apreciar existen contradicciones entre lo que manifiestan y lo que

luego hacen; pretenden hacer creer que se conducen jurídicamente.

Resumiendo: el primer árbitro tiene limitado sus poderes por las pretensiones máximas de las Partes, pero, el segundo lo está por la decisión o sentencia del primero.

Es contrario a derecho que en su interpretación este Tribunal haga aparecer al primer árbitro, en nuestro caso a Eduardo VII cometiendo exceso de poder por decidir *ultra vires* violando la pretensión extrema de las Partes o competencia otorgada por las mismas: *non ultra petita partium*.

La revisión comienza cuando en febrero de 1994 el Tribunal reconoció el Hito 62 y el Monte Fitz Roy *in situ*.

466 Los agentes de ambos Estados que los acompañaban, coincidieron acerca de la identificación de los dos puntos mencionados (punto 50).

En el punto 106 manifiesta que la interpretación del Laudo de 1902 deberá tener presente que la máxima pretensión de Chile en ese arbitraje fue la divisoria de aguas natural y efectiva».

Cabe destacar que omitieron el término «continental» que individualiza la divisoria de aguas que pretende Chile.

También expresa que no podrá atribuirse a los términos utilizados por el árbitro británico para definir la frontera entre el Hito 62 y el monte Fitz Roy, «un efecto tal» que otorgue a Chile territorios que por exceder dicha línea, se sitúen más allá de su pretensión máxima.

La pretensión extrema de Chile en la 3a. Región del límite es la CPLSM. La línea laudada por este Tribunal a partir del cerro Gorra Blanca penetra en la cuenca atlántica del lago Viedma, otorgando a Chile territorio no reclamado, racionalmente no podía, sosteniendo la tesis hidrográfica pretender las cuencas pacíficas y las atlánticas también.

En el punto 10 del Informe del Arbitraje de 1902, está taxativamente expresado que la pretensión máxima de Chile es la posesión de todas las cuencas pacíficas y reconocía argentinas a las cuencas atlánticas.

Este Tribunal, enuncia el principio e inmediatamente lo viola, revisa la decisión de Eduardo VII que en el artículo III de su laudo, divide en último término la CPLSM. Nada decide sobre las atlánticas, sólo declara que tienen límite acordado entre las Partes.

En relación a la situación del Monte Fitz Roy, que no es parte del límite, confirma este hecho en el punto 108 cuando dice que, como consecuencia de los trabajos técnicos de las partes se comprobó que el mencionado monte, se halla al Este de la divisoria de aguas continental.

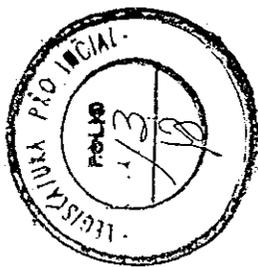
Reproduce lo opinado por Holdich en su informe final, quien manifiesta que existe la probabilidad de que el monte Fitz Roy no se halle en la divisoria de aguas continental, asunto que deberá probarse, pero ello no invalida el laudo.

Si el monte Fitz Roy se halla ubicado al Este de la divisoria de aguas interoceánica; como ciertamente lo está, el mismo se halla en cuenca atlántica y el árbitro sólo ha decidido sobre las cuencas pacíficas, es por eso que no invalida el laudo.

No obstante lo que inmediatamente antecede, en el punto 109, manifiesta que hubo acuerdo entre los gobiernos en que el monte Fitz Roy es punto del límite.

El Tribunal está aceptando como válida esta revisión del laudo por las Partes, a pesar que en el punto 10 del Informe del Arbitraje de 1902, nada dice sobre alguna excepción.

Apesar de ello, este Tribunal decide que «Debe interpretarse entonces que la pretensión máxima de Chile, indicada en el parágrafo 94 (punto 94), fue modificada de acuerdo con la Argentina, en el sentido que la línea limítrofe, dentro de la



llamada Cordillera del Chaltén, hiciera la inflexión necesaria para tocar el monte Fitz Roy».

El límite que debe decidir este Tribunal está determinado en el Laudo de 1902, y la Cordillera del Chaltén inicia la descripción del punto 331 del Acuerdo Moreno-Barros Arana de 1898 sobre el que no ha sido llamado a interpretar.

La inflexión la hace el Cordón Marconi según su sentencia arbitral.

Lo importante es que se reconoce que el Fitz Roy no es el Chaltén, y para llegar al primero, deben desviarse *ex profeso*.

Prosigue el Tribunal estableciendo que «en resumen, pues, la pretensión máxima de Chile en 1898-1902, respecto del sector limítrofe sometido a la decisión de este Tribunal fue el *divortium aquarum* continental y efectivo, salvo el caso del monte Fitz Roy».

El Tribunal ha revisado el punto 10 del Informe del Arbitraje, que pretendía estar obligado a interpretar para tomar la decisión. Documento accesorio del Laudo de 1902, también protegido por la autoridad de la cosa juzgada, por lo tanto, no puede modificar.

También ha violado la *non ultra petita partium* de Chile declarada taxativamente en el Acta de Peritos del 29 de agosto de 1898, donde el perito chileno presenta su propuesta de línea general de frontera, y previo a su descripción manifiesta que «dicha línea no es otra que la divisoria natural y efectiva de las aguas del continente sudamericano, entre los paralelos 26 grados 52'45" y 52 grados lat. S». Acta de validez automática y *res judicata* a perpetuidad porque así lo dispone el art. I del Tratado de 1881, y así lo han reconocido las Partes en el proceso 1898-1902 y en el reciente 1991-1994.

En el punto 113, el Tribunal expresa, que establecidos los límites a su labor interpretativa, «éste debe precisar el sentido de las disposiciones del Laudo de 1902 y aplicarlas».

Entonces, manifiesta que el laudo mismo estatuye y transcribe en inglés, el penúltimo párrafo del art. III hasta la declaración que el monte Fitz Roy se halla en la cadena divisoria, pero sólo tiene en cuenta la declaración, interpretándola como que el monte es el extremo Sur de la traza.

En el punto 114, dice que el Informe agrega en relación al sector objeto de la «presente controversia» y transcribe en inglés, la indicación de la divisoria de aguas local en dirección al monte Fitz Roy.

Y en el punto 115, completa expresando que, «las partes están de acuerdo en cuanto a los puntos extremos del sector limítrofe en litigio, el Hito 62 y el monte Fitz Roy; según el Tribunal lo ha indicado en el parágrafo 50 de esta sentencia. Por lo tanto, la controversia versa sobre la determinación de la traza del límite entre esos dos puntos».

467

El Tribunal desconoce lo ordenado por las Partes en el Compromiso y elimina el requisito exigido para la interpretación que debía ser conforme al derecho internacional, un laudo jurídico.

No obstante, contradiciéndose, en el punto 161, el Tribunal manifiesta que la conducta posterior de las Partes, no es útil para arrojar luz sobre la voluntad del árbitro; sin embargo acepta el reconocimiento del Fitz Roy, como excepción a la divisoria de aguas continental natural y efectiva, tesis sostenida por Chile, en consecuencia, punto del límite por decisión de las partes, no del árbitro británico.

Y, en el punto 162, para abundar en contradicciones, expresa que no ha sido convocado para investigar si la conducta posterior de las Partes ha modificado la frontera determinada por el Laudo de 1902.

Es importante analizar lo que el Tribunal declara en el punto 161, lo que ha pasado inadvertido, al igual que todas las contradicciones y violaciones de principios. En este punto se

pretende atestiguar un hecho incorrecto: que la línea decidida no excede la pretensión máxima de Chile en el arbitraje de 1898-1902.

Es una falacia, porque se refiere al hecho que a Chile no le fue adjudicada la cuenca íntegra del lago San Martín.

Lo que no invalida que Chile no pretendía la cuenca atlántica del lago Viedma, a la que pertenece la hoya hidrográfica del Río de las Vueltas, y la línea limítrofe laudada transcurre a partir del cerro Gorra Blanca, dentro de esta cuenca y agrade puntualmente la del Río de las Vueltas y el Glaciar Viedma.

Continúa el Tribunal diciendo que «tampoco va más allá de las pretensiones máximas de Argentina en aquel arbitraje y el presente».

468 El Tribunal no ha advertido que las pretensiones máximas de las partes están ubicadas en direcciones opuestas (mapa 2).

La de Chile se expande hacia el Este. La de Argentina hacia el Oeste sin situarse al occidente de los Andes.

En consecuencia, se viola la pretensión máxima de ambas Partes, pues la línea pretendida por nuestro país corre más al Oeste en la CPLSM, donde está ubicada en el *divortia aquarum* de los Andes, línea orográfica; y en la cuenca atlántica del lago Viedma, porque está ubicada en la divisoria de aguas continental natural y efectiva como lo dispone el punto 331 del Acuerdo de 1898, con la fuerza de la autoridad de la cosa juzgada.

Porque este Tribunal fijó la línea del límite a partir del Gorra Blanca, cortando el glaciar Gorra Blanca Sur, luego prosigue por el Cordón Marconi que tiene a su occidente al glaciar Viedma, invadiendo la cuenca atlántica del mismo nombre, límite no decidido en el Laudo de 1902, porque Eduardo VII sólo declaró que su límite fue fijado por las Partes.

En el punto 151, el Tribunal manifiesta que ha encomenda-

do a su perito geógrafo identificar la divisoria de aguas entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy.

Luego expresa que, la «divisoria local de aguas entre los extremos mencionados, según la identificación que ha hecho el perito del Tribunal es la siguiente»:

Primera parte: desde el Hito 62 hasta un cerro innominado de cota 1767 metros, responde a la divisoria de aguas local indicada en el punto 22 del Informe.

Segundo sector: entre este monte de cota 1767 metros y el cerro Gorra Blanca, el límite es una divisoria de aguas continental que está separando la parte occidental de la CPLSM de la CALV, de la que es parte el área de Laguna del Desierto-Río de las Vueltas y sus afluentes.

Tercer sector: A partir del cerro Gorra Blanca, la línea abandona la separación de la parte occidental de la CPLSM otorgada a Chile, para ingresar ilegítimamente a la cuenca atlántica del lago Viedma.

A partir del cerro Rincón, el límite se dirige hacia el Este para terminar en el Fitz Roy.

Para completar, el Tribunal declara que «la línea descrita en el párrafo 151, se ajusta a lo prescripto en los tres instrumentos que componen el Laudo de 1902» (?) (croquis 3).

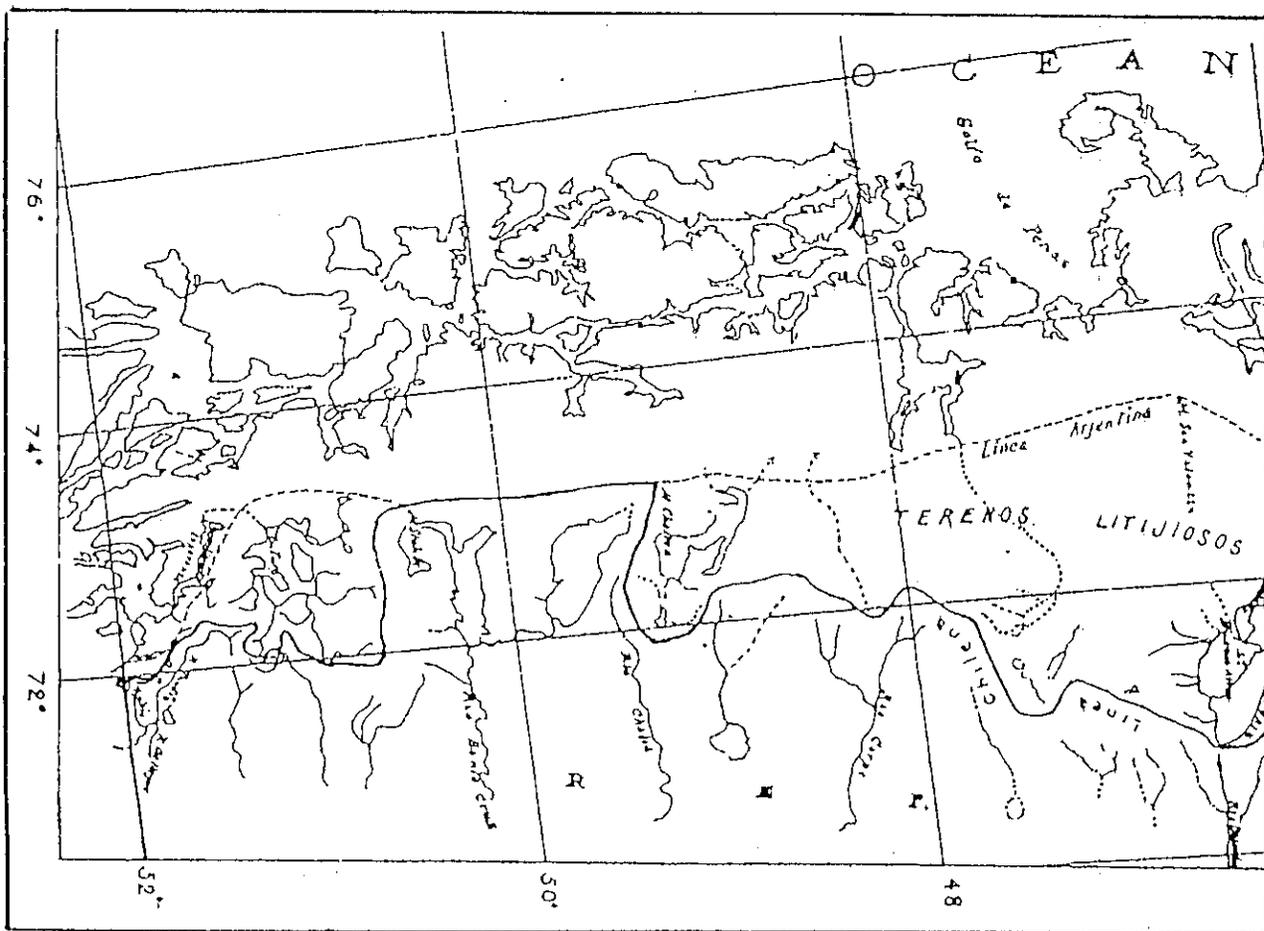
«En efecto esa línea coincide con la decisión propiamente dicha de Eduardo VII para la zona de la que forma parte el sector sometido al presente arbitraje (the dividing ranges carrying the lofty peaks known as mounts San Lorenzo and Fitz Roy)».

Traducción: «hallándose en las cadenas divisorias los elevados picos llamados montes San Lorenzo y Fitz Roy».

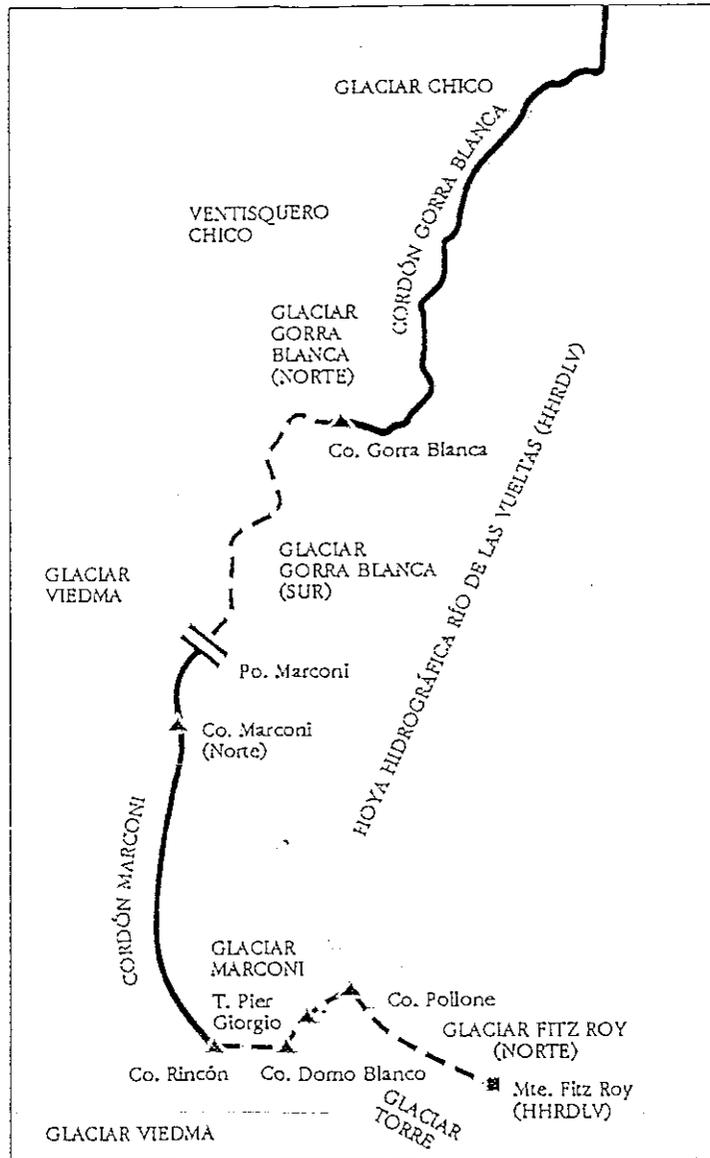
«Y satisface también lo indicado en el Informe del Tribunal (...the boundary shall be drawn to the foot of this spur and ascend the local water-parting to mount Fitz Roy):



Mapa 2.  
MAPA CHILENO DONDE SE MARCAN  
LOS TERRITORIOS EN LITIGIO SEGUN CHILE,  
Y LAS CUENCAS ATLANTICAS EXCLUIDAS.



470



Croquis 3. Línea laudada sentencia arbitral 21-10-94.

Traducción: de donde el límite se trazará hasta el pie de este estribo y ascenderá por la divisoria de aguas local hacia el monte Fitz Roy.

«La línea se halla de acuerdo con el mapa».

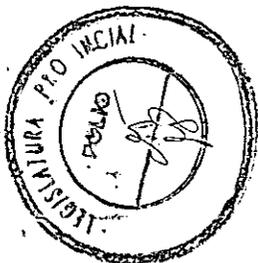
«El trazo lleno fija el límite en la zona explorada en la época del arbitraje y el trazo segmentado lo hace en la zona no explorada en aquel entonces» Lo que no es cierto porque los campos de hielo de las cuencas pacíficas figuran en los mapas presentados en el proceso de arbitraje 1898-1902 como inexplorados, y no fueron observados, están ubicados dentro de lo demarcado con línea plena por el árbitro.

«En esta última parte, el trazo sólo indica hacia dónde va la línea limitrofe (en este caso el monte Fitz Roy) y no puede pretenderse que siga las inflexiones de la divisoria de aguas, porque precisamente, ella no se conocía por tratarse de una zona inexplorada» (?).

El análisis de las declaraciones contenidas en el texto del punto 151, muestra lo siguiente:

1. La línea descrita no se ajusta a lo prescrito en el Laudo de 1902 y sus documentos complementarios, hecho probado en este trabajo, en la interpretación del mismo bajo el título «Laudo de 1902».
2. El Tribunal ha tomado la declaración de Eduardo VII que pretende atestiguar un hecho que puede o no ser cierto, el que el Monte Fitz Roy se halla en la cadena divisoria ubicada en la divisoria de aguas continental, puntualmente la Cordillera del Chaltén; no decide que el mismo debe necesariamente ser el punto final de la divisoria de aguas local, indicada al final del punto 22 del Informe.

La interpretación lógico-jurídica del Laudo de 1902, confirma lo contrario, no se cumple el hecho geográfico que pretende atestiguar la declaración del árbitro británico.



La línea límite laudada en la Sentencia Arbitral del 21 de octubre de 1994, a partir del cerro Gorra Blanca hasta el monte Fitz Roy es incorrecta; nuestro Congreso Nacional debe exigir su revisión, para ubicarla donde corresponde, en la divisoria de aguas continental natural y efectiva como se encuentra en la naturaleza al momento de la demarcación, porque debe terminar de separar la parte occidental de la CPLSM asignada a Chile por el árbitro británico, como efecto útil de su decisión taxativamente expresado, de la cuenca atlántica del lago Viedma, hasta el punto en que la divisoria de aguas interoceánica dobla hacia el Sur para cumplimentar los puntos 331 y 332 del Acuerdo de 1898. La importancia se debe a que éste es el límite Norte de la cuenca del río Santa Cruz y se debe preservar su integridad.

El interés en que el Monte Fitz Roy sea el extremo Sur de la línea laudada en 1994, se debe a que lo necesitan para que ensamble con la poligonal, que parte de este monte.

#### Hielos continentales

El límite pendiente de demarcación es el occidental de la cuenca atlántica del río Santa Cruz, mal sintetizado como Hielos Continentales, para desviar la atención de los legisladores, la opinión pública y el pueblo en general, del límite verdadero.

El convenio de la poligonal se concretó en el Anexo I de los Acuerdos Menem-Aylwin del 2 de agosto de 1991.

Su texto extractado es:

«Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Chile para precisar el límite en la zona comprendida entre el monte Fitz Roy y el cerro Daudet».

«Teniendo presente el Tratado de Límites de 1881 y sus instrumentos complementarios...».

«Reconociendo que la fórmula adoptada se basa en la

voluntad de ambos países de facilitar exclusivamente la demarcación en esta zona de la frontera común...».

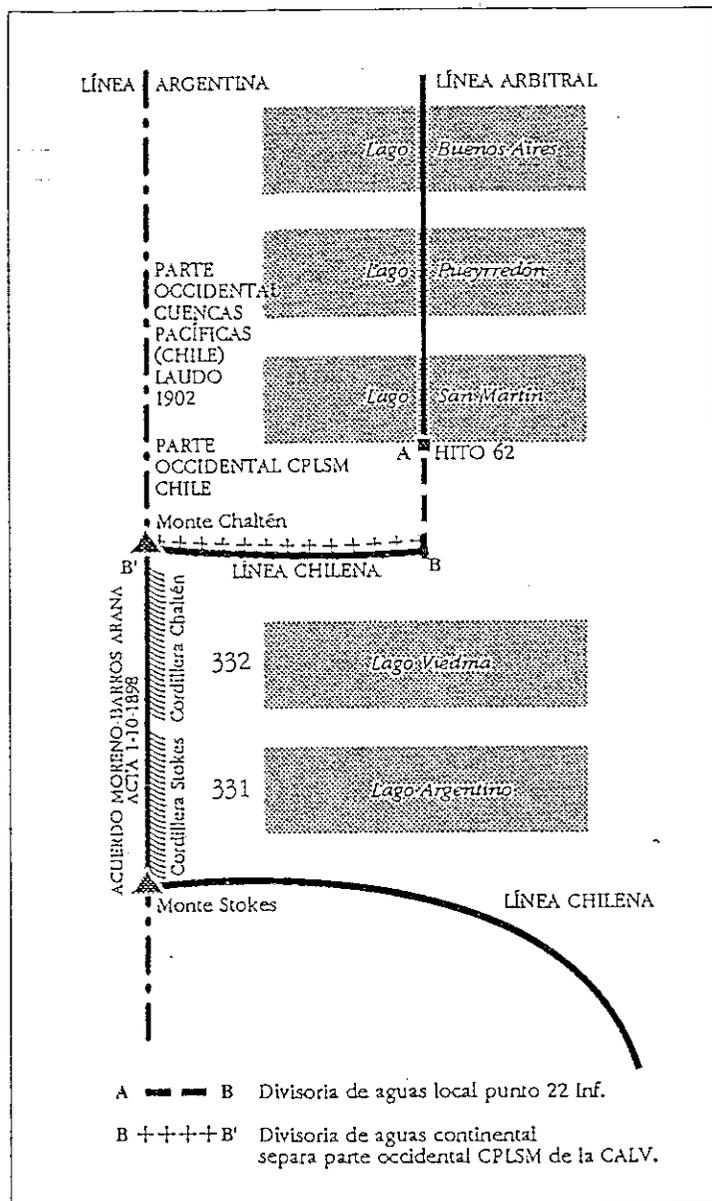
Si se analiza lo que antecede, encontramos:

1. Que evidencia que no existe conflicto.
2. Que el objetivo del acuerdo es precisar el límite y facilitar su demarcación.
3. Para poder precisar un límite, éste debe estar ya preestablecido al momento de acordar para precisarlo.
4. El error contenido en el acuerdo, es que no existe un límite preestablecido que tenga en sus extremos al monte Fitz Roy y al cerro Daudet.
5. Precisar un límite es hacer exacto uno ya fijado con anterioridad al momento de convenir este acto jurídico, y este que nos ocupa no lo está. 471

El límite preestablecido, se halla en el Acta de Reunión de Peritos realizada en Santiago de Chile el 1º de octubre de 1898, conocida como Acuerdo Moreno-Barros Arana de 1898, en los puntos 331 y 332 por hoya hidrográfica de los lagos Viedma y Argentino, en la divisoria de aguas continental natural y efectiva, es decir, como se encuentra en la naturaleza al momento de su demarcación, por lo tanto, es única (croquis 1 bis).

El perito chileno en el Acta de Peritos del 29 de agosto de 1898, ha eliminado la posibilidad de aceptar como controversia el hecho de que las cartografías difieran en el dibujo de la frontera especialmente cuando ésta aún no ha sido demarcada; cuando advierte: «que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de la exactitud de los planos y que, en esta virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria natural y efectiva de las aguas del continente sudamericano, entre los paralelos 26 grados 52'45" y 52 grados».

472



Croquis 1 bis. Aplicado el laudo de 1902.

En el mismo documento, se impide aplicar una poligonal para precisar el límite al que nos estamos refiriendo, por la declaración que antecede y por la siguiente que consta en la misma acta: «Que la misma línea va dejando, dentro del territorio de cada una de las naciones, los picos, los cordones o sierras por más elevadas que sean, que no dividen las aguas de los sistemas fluviales pertenecientes a cada país».

Se está refiriendo a los picos, cordones o sierras por más elevadas que sean, pero que no están ubicadas en la divisoria de aguas continental natural y efectiva, y los picos y puntos que conforman la poligonal no lo están, no cumplen con la condición impuesta para integrar la frontera:

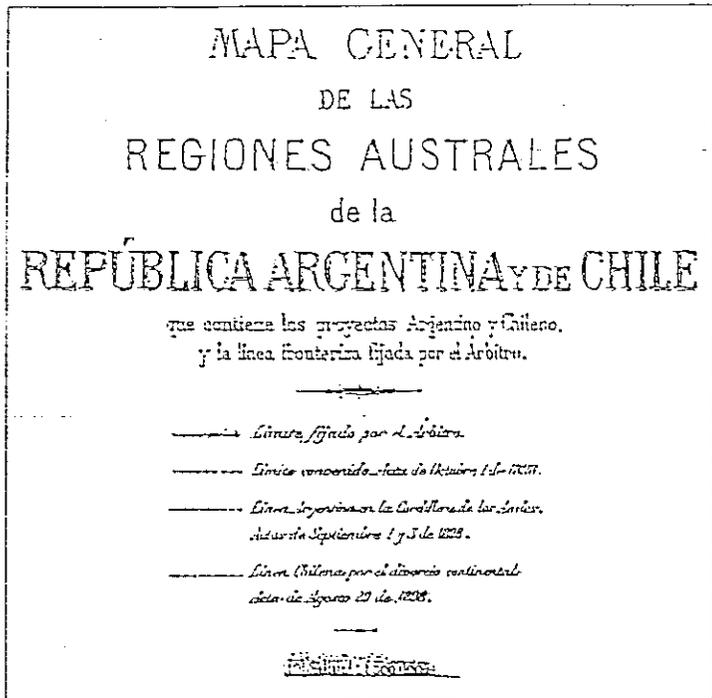
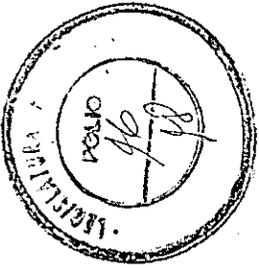
La poligonal está desarrollada en nuestro territorio.

La declaración del árbitro británico Eduardo VII, manifestada en la última frase del art. III del Laudo de 1902, con texto inadecuado, por tratarse de una sentencia arbitral que debe evitar originar nuevos conflictos en su interpretación, expresa: «Desde el monte Fitz Roy hasta el monte Stokes la línea fronteriza ha sido ya determinada».

Lo correcto es: El límite en las cuencas atlánticas de los lagos Viedma y Argentino, ha sido ya convenido entre las dos Repúblicas en los puntos 331 y 332 del Acta del 1º de octubre de 1898.

Esto está confirmado fehacientemente en la referencia del Mapa Arbitral de 1902, donde figura señalada primero la línea arbitral y en segundo término «límite convenido. Acta de 1º de octubre de 1898» (carátula).

Esta Acta de Reunión de Peritos fue celebrada en Santiago de Chile el 1-10-1898 entre los peritos don Francisco P. Moreno y don Diego Barros Arana «con el objeto de resolver la línea general de frontera en conformidad a lo acordado en la conferencia de primero de mayo de mil ochocientos noventa y siete



*Carátula.*

y en la que tuvo lugar en el despacho del Exmo. señor Presidente de la República de Chile, el catorce de mayo último; acuerdan:»

Art. 1. «Que, resultando de la comparación de la línea general de frontera presentada por el Perito Argentino y que consta del acta del 3 de setiembre último y de la presentada por el Perito de Chile inserta en el acta del 29 de agosto, que los puntos y trechos de la primera señalados con los números 3 a 266; 275 a 281; 304 y 305, concuerdan con los puntos y trechos de la segunda señalados con los números 10 a 256; 263 a 270; 331 y 332, resuelven aceptarlos como formando parte de la línea divisoria en la Cordillera de los Andes, entre la República Argentina y la República de Chile».

II. A los efectos de la demarcación material de la línea fronteriza en las partes en que coinciden las líneas generales de ambos países, se acuerda formar cuatro comisiones mixtas.

VII. «La subcomisión número 1 iniciará la demarcación en el punto signado respectivamente 3 y 10 en las líneas generales argentina y chilena; la subcomisión número 2 iniciará en el punto signado con los números 114 y 118 de las mismas, la subcomisión número 3 en el punto signado con los números 165 y 155; y la número 4 en el punto signado con los números 251 y 238».

Firmaron por Argentina: Francisco P. Moreno y Clemente Onelli; y por Chile: Diego Barros Arana y Alejandro Bertrand.

De su análisis surge lo siguiente:

1. Texto mal redactado que no refleja fielmente lo realizado e induce a interpretaciones equívocas. Por lo menos los puntos 331 y 332 no dejan dudas con respecto a que establecen el límite de las cuencas atlánticas de los lagos Viedma y Argentino en la divisoria de aguas continental natural y efectiva, y son reconocidas argentinas sin afectar su integridad.
2. No es que los puntos concuerdan sino que han sido ellos los que estuvieron de acuerdo en que sean parte del límite. Al no concordar los puntos tampoco concuerdan las líneas generales.
3. Los puntos aceptados son en total 530, 273 de la línea argentina que es orográfica, en la divisoria de aguas propia de los Andes; 257 de la línea chilena en la línea hidrográfica de la divisoria de aguas continental; es imposible formar pares que se refieran al mismo accidente geográfico; de hecho no lo hacen.
4. Para probar lo que antecede tomemos el primer par 3 y 10.

473

En la línea argentina se expresa taxativamente: cerro Tres Cruces (3).

En la línea chilena el punto 10 no está descrito específicamente sino en un tramo que contiene los puntos del 9 al 16 y donde el primero no fue aceptado.

Este tramo describe: «Los puntos denominados cerro Solo, cerro Tres Cruces, -este es el mismo accidente geográfico señalado en el punto 3 argentino-, cerro Punttiagudo, portezuelo de los Patos, cerro de los Patos, paso de Tres Quebradas, portezuelo Valle Ancho y cerro Dos Hermanas, que llevan los números 9 a 16, separan la hoya hidrográfica del río chileno Salado del Chañaral, de la argentina del río Jahuel».

Probemos con el par siguiente: 4 y 11.

474 En la línea argentina: cerro Lamas (4) y en la línea chilena, de acuerdo con el texto anterior, el 11 sería el cerro Punttiagudo, se trata de dos cerros distintos.

Tomemos el par siguiente 5 y 12.

En la línea argentina: portezuelo de los Patos (5) y 12 de la chilena concuerdan.

El par siguiente 6 y 13 es el cerro de los Patos.

El par siguiente: paso de Aguila (7) y 14 paso de las Tres Quebradas, no son lo mismo.

El par 8 y 15: cerro Aguila (8) y 15 portezuelo Valle Ancho.

El par 9 y 16: cerro Tres Quebradas (9) y 16 cerro Dos Hermanas.

El par 10 y 17: paso Tres Quebradas (10) y 17 portezuelo de Arroyo Pampa son distintos.

El punto 10 argentino concuerda con el 14 chileno, paso de Tres Quebradas o Toro Muerto.

El par 11 y 18: Valle Ancho (11) y 18 portezuelo de Lagunillas son distintos.

El punto 11 argentino concuerda con el 15 chileno, portezuelo Valle Ancho.

Creo que ha sido suficientemente probado que los pares de números en secuencia numérica, no siempre se refieren al mismo accidente geográfico.

Tampoco el mismo número aceptado en ambas líneas generales se refiere al mismo accidente geográfico, por ejemplo: el número 263 en la línea argentina identifica al cerro Paimún y en la chilena a los cerros Queñi.

El cerro Paimún figura en la línea argentina con el número 263 y en la línea chilena con el número 255, esto significa que algunos accidentes geográficos están en ambas líneas pero bajo distintos números; y otros sólo en la línea argentina o sólo en la chilena.

El punto 304 de la línea argentina, fija el límite occidental de la CPLSM con texto mal redactado (mapa 3).

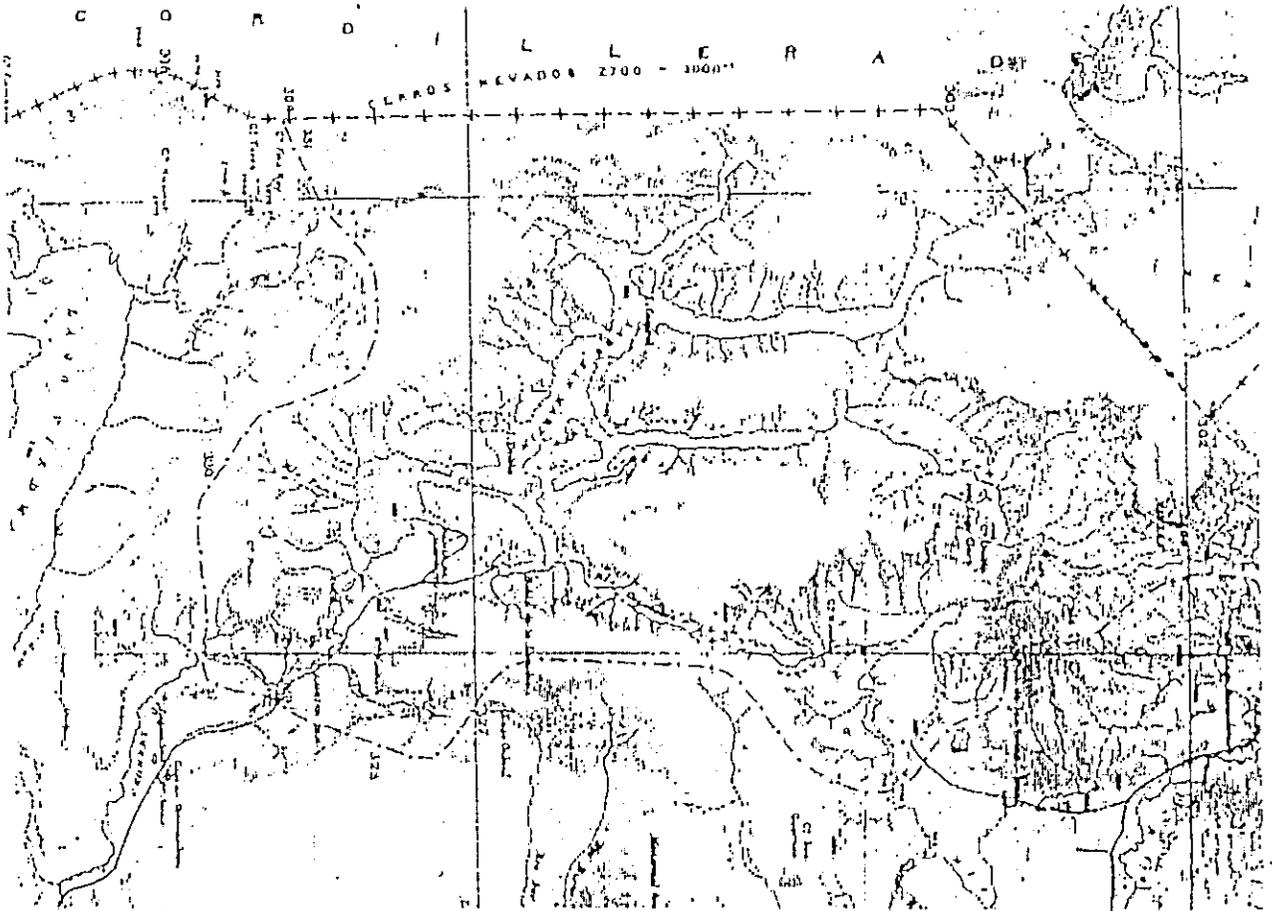
Fue aceptado por el perito chileno, en la creencia que individualizaba no un trecho, como lo hacía, sino sólo al monte Fitz Roy como si fuera el mismo monte Chaltén, que él ubica en el extremo Norte de la Cordillera del Chaltén; y cuando advierte que está reconociendo argentina a la CPLSM, no acepta este hecho y la misma fue sometida junto con las otras cuencas pacíficas al arbitraje 1898-1902.

Para poder demostrar el error de redacción, debo tomar el texto a partir del punto (302), porque en la línea argentina, primero se describe el punto o trecho y luego sigue el número que lo identifica, es así que:

«de las vertientes de la cadena cortando el río Las Heras (Río Baker) hasta el boquete señalado con la cifra 1070 (302),



Mapa 3.  
EXTRACTO MAPA ARGENTINO X.  
ILUSTRACION TRAMO 304 Y APARENTE (GUARDAN)  
DE LOS PUNTOS 304 Y 331.  
CUENCA HIDROGRAFICA DEL RIO DE LAS  
VIEJAS APARECE COMO EXPLORADA.



en el plano argentino. Desde este punto la línea continuará al SSE para encontrar la cresta de la misma cadena nevada (303), que domina por el occidente el lago San Martín, cortando el desagüe de éste. Seguirá por dicha cresta pasando por el cerro Fitz Roy (304)....».

La cadena nevada a que se refiere es la cadena central de la Cordillera de los Andes que sufre un corte fenomenal, allí se encuentra el Estero Calen donde por el río Las Heras, hoy río Baker, desaguan las cuencas pacíficas de los lagos Buenos Aires y Pueyrredón; y por el boquete 1070 lo hace el lago San Martín, esto sucede en el tramo señalado (303) pero está mal redactado. Lo que corresponde al 304, es la cadena nevada o sea la cadena central en los Andes que domina por el occidente el lago San Martín y su cuenca. El tramo finaliza «pasando por el cerro Fitz Roy», pero en el mapa argentino X, figura ubicado en nuestro territorio, que hace suponer que quisieron manifestar: que pasa por la latitud del cerro Fitz Roy, pero de ningún modo que indica que el tramo concluye en él, o que sólo individualiza a este monte.

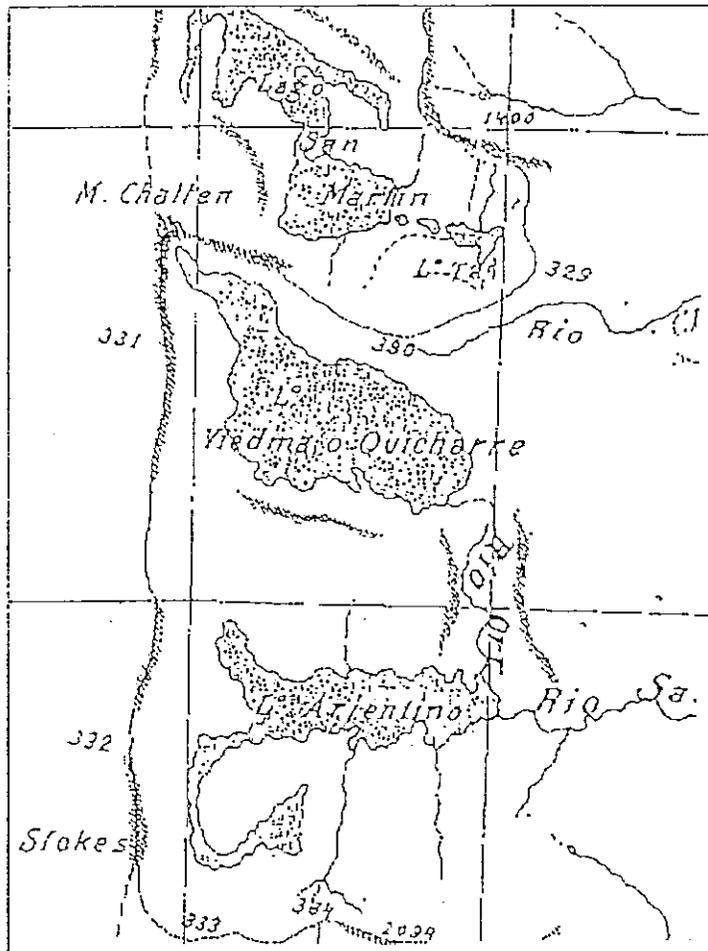
La confusión sobre este punto fue incrementada porque al preceder la descripción al número que lo identifica, éste quedó en el lugar que los chilenos ubican el monte Chaltén y el punto 331 que en la línea chilena precede a la descripción del contenido, que se refiere al límite de la cuenca atlántica del lago Viedma, figura ubicado paralelo al 304 pero por sobre la línea pretendida por Chile. Esto sucede en el mapa argentino X, y el perito Moreno no es responsable de lo que hace la Cancillería argentina con su información, pues todo se hizo en Buenos Aires.

Como la CPLSM fue sometida al arbitraje 1898-1902, este punto 304, quedó jurídicamente eliminado, aunque violando su incorporación automática a la línea de frontera según el art. I del Tratado de 1881.

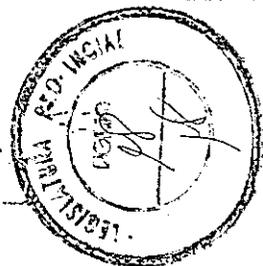
En consecuencia, no se puede hacer valer como que el punto mencionado se refiere individualmente al monte Fitz Roy, y que éste es el mismo monte Chaltén, y es parte del límite.

Los puntos 304 y 331, se refieren a cuencas distintas y opuestas.

El punto 331 describe: «Cordillera del Chaltén, que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico» (mapa 4)



Mapa 4. MAPA CHILENO 29-8-1898.



Debemos advertir que quién separa es la cordillera no el monte, y está situada en sentido vertical, con el monte Chaitén en su extremo Norte (mapa 4).

En el punto 109 de la Sentencia Arbitral de 1994, el Tribunal interpreta que la Cordillera del Chaitén hace una inflexión para llegar al monte Fitz Roy.

Para cumplir lo que antecede, esa inflexión significa cortar de Oeste a Este para llegar al Fitz Roy; el glaciar Pío XI, el Altiplano Caupolicán, Paso Moreno, el Plateau Paso de los 4 Glaciares y el glaciar Viedma, para nombrar los accidentes geográficos más conocidos.

Los chilenos conocían ya la existencia del Campo de Hielo Sur y que la cadena central de los Andes bordea el continente, y que a su occidente no hay costa porque la cordillera es acantilada, por eso sólo menciona «vertientes chilenas».

Al monte Chaitén el mapa de W & A. K. Johnston, Londres 1898, lo ubica vecino al Seno Eyre, en el borde del continente.

El punto 332 expresa: «Cordillera de Stokes que divide la hoya hidrográfica del lago Argentino que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes de los ríos chilenos que van a desaguar en los canales de La Patagonia en el Pacífico».

La Patagonia no limita con el Pacífico.

La presencia del Campo de Hielo Sur impide el desagüe hacia occidente, lo que existe en la parte más austral de la Patagonia es una cuenca cerrada.

No existen canales, sólo un gran lago cuyo brazo más conocido es el mal denominado Seno de la Última Esperanza, que desagua por el estrecho Kirké.

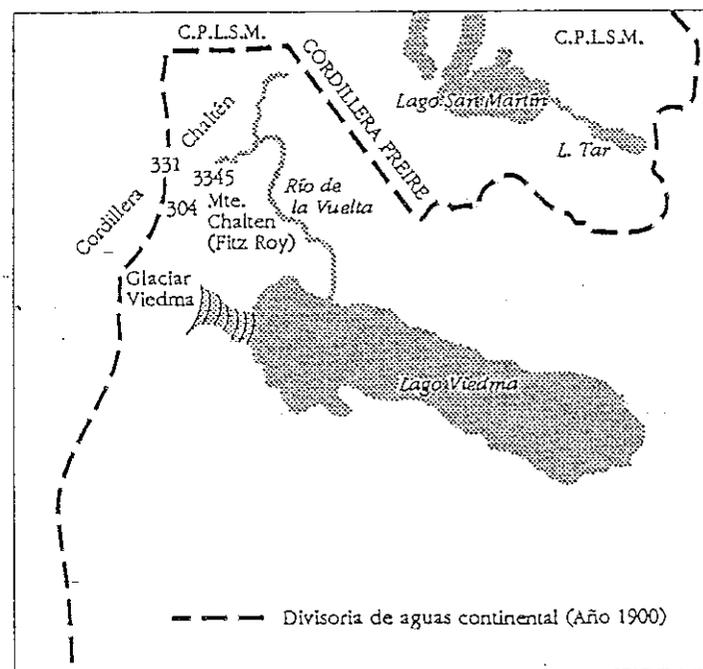
También debemos comentar que existió otro elemento que

contribuyó a hacer creer al Tribunal del Arbitraje 1898-1902 que el monte Fitz Roy y el monte Chaitén eran el mismo accidente geográfico, porque Chile en 1900 modificó la posición de la cordillera del Chaitén y del monte del mismo nombre, en ese mapa no se encuentra en el extremo Norte de esta cordillera sino a su oriente en territorio argentino donde figura la cifra con la altura del monte, se lee Monte Chaitén y debajo entre paréntesis Fitz Roy.

Este monte figura situado en la hoya hidrográfica del Río de las Vueltas, como lo está en la realidad geográfica (croquis 4).

La Cordillera del Chaitén no aparece haciendo ninguna inflexión para llegar al Fitz Roy o Chaitén según los chilenos.

Como el punto 331 inicia con «Cordillera del Chaitén» y el



Croquis 4. MAPA CHILENO AÑO 1900.

monte del mismo nombre se encuentra en su extremo Norte en el mapa el 29-8-1898, pero más adelante confundido con el Fitz Roy; y el punto 332 describe «Cordillera Stokes» y el monte del mismo nombre es su extremo Sur, los británicos consideraron que el límite convenido podía sintetizarse: «Desde el monte Fitz Roy hasta el monte Stokes la línea fronteriza ha sido ya determinada».

Gracias a que en la referencia del Mapa Arbitral de 1902, como ya hemos comentado, figura que está convenido en el Acta del 1º de octubre de 1898, y en ella puede probarse que es en los puntos 331 y 332 de la línea chilena.

Volviendo al análisis del Anexo I de los Acuerdos de 1991, el límite preestablecido, protegido por la fuerza de la autoridad de la cosa juzgada, es distinto del que se pretende precisar con la poligonal, que nunca fue acordado.

478

Por lo tanto, existe error -*error in corpore*- respecto al límite que debe precisarse con la poligonal.

En consecuencia, la obligación de precisar el límite con la poligonal, carece de causa.

Una obligación sin causa es nula y hace nulo al documento que la contiene.

Como el Anexo I de los Acuerdos de 1991 tiene por única obligación a la mencionada, al ser ésta nula, hace nulo a este documento.

El Congreso Nacional debe primero informarse cabalmente sobre la interpretación jurídica del Laudo de 1902, de la Sentencia Arbitral de 1994 y del Anexo I, y poseer la certeza por donde pasa la divisoria de aguas continental natural y efectiva, es decir, cómo se encuentra en la naturaleza al momento de la demarcación y que por ello es única; mediante estudio satelital que la dibuje por coordenadas geográficas, registradas en un Acta y Carta geográfica.

Luego deberá declarar la nulidad del acuerdo de la poligonal (Anexo I 2-8-1898), y acordar con los legisladores chilenos el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de 1898, fijar la frontera occidental de la cuenca atlántica del río Santa Cruz como corresponde en la divisoria de aguas continental natural y efectiva, partiendo del cerro Gorra Blanca, previa revisión de la Sentencia Arbitral de 1994, para preservar su integridad.

La demarcación satelital es lo más imparcial y asegura la eliminación de las discusiones sobre el terreno, que no se pisa para concretarla, y de la participación de las comisiones mixtas demarcadoras. [G.I]